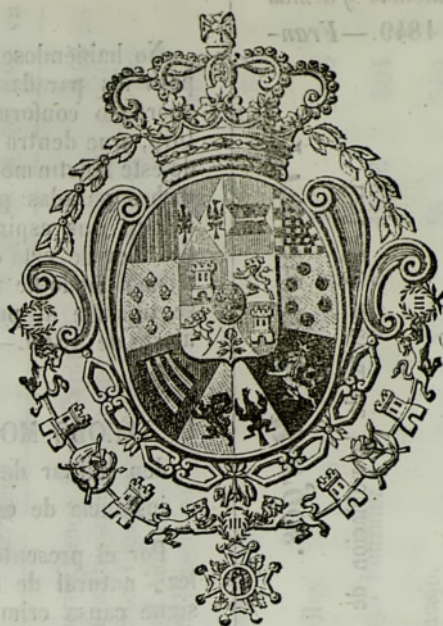


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLLENN ORRORRAU

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Circular. núm. 61.*

Las justicias de los pueblos de esta Provincia, procederán á la captura de José Gonzalez Orbon, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 27 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

Señas del Orbon.

Edad 26 años, estatura regular, pelo pardo, ojos id., nariz regular, boca id., barba poca, cara regular color trigueño. Viste chaqueta de bayeta encarnada, chaleco de paño negro, pantalon azul, sombrero calañés.

*Otra num. 62.*

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de D. Pedro Fernandez Rubio si adquieren al-

guna noticia de su paradero, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 26 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

*Otra--Núm. 63.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Instruccion y Obras Públicas, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.*

A fin de que los padrones que deben formar los pueblos conforme á lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de abril último, contengan los datos y noticias que el Gobierno cree indispensables para los fines que se propone, se ha servido mandar S. M. que los espresados padrones se arreglen al modelo adjunto y que se formen con toda esactitud, verificándose despues con la mayor proligidad por los Directores de Caminos vecinales á medida que vaya empleándose la prestacion personal y verificándose los avisos por los medios que crea V. S. mas adecuados para cerciorarse completamente de que no se ha cometido ninguna omision y de que se han incluido todos los habitantes, carruages, acémilas y ganado de tiro y labor de los pueblos respectivos. Es igualmente la voluntad de S. M. que dé V. S. parte de los medios de verificacion de que se valga para asegurarse de la certeza de los indicados padrones, que deberán remitirse á este Ministerio luego que hayan sido rectificadas y ofrezcan toda la seguridad posible de esactitud y verdad. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

*Publicase con insercion del modelo que se citó para el mas*

esacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quien competa. Burgos 22 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 64.

No habiéndose presentado licitadores con ganado suficiente para las paradas de Tordomar Caleruega y Zangandez he acordado conforme con lo propuesto por la Junta de agricultura, que dentro del plazo de ocho dias á contar desde la fecha de este Boletin me presenten sus solicitudes los que pretendieren dichas paradas presentando los sementales al dia siguiente del en que espire el plazo 42 del corriente en el Hospital del Rey de esta ciudad para ser reconocidos y reseñados. Del mismo modo he resuelto que la parada citada de Caleruega se traslade al pueblo de Coruña del Conde. Burgos 2 de marzo de 1849.—Francisco del Busto.

D. JACOBO MORALES Y RADA, Caballero de la sacra órden militar de S. Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Gonzalez, natural de San Pantaleon de Losa; contra quien se sigue causa criminal en este juzgado, por las heridas causadas á Leon Ruiz natural de Santa Olalla, y haber disparado un tiro la noche del 3 del corriente en el pueblo de Quecedo, para que se presente en la cárcel de este partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Dado en Villarcayo á 20 de febrero de 1849.—Jacobo Morales de Rada. Por su mandado, Tomas de Pereda.

Licenciado D. MARIANO SAN ROMAN, juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania fundada en Nocado por el Bachiller D. Felipe Fernandez beneficiado que fue del mismo, para que en el término de treinta dias del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado á deducir su accion, en cuyo caso se les oirá y administrará justicia, y en otro les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sedano á 16 de febrero de 1849.—Mariano San Roman. Por su mandado, Saturnino Gallo.

Licenciado D. JOSE DE LA VEGA Y CONCHA, juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del caudal bastante por defuncion de Pedro Calleja natural de Villasandino á quien por auto de este dia he declarado difunto por hallarse proximo á cumplir cien años, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducirle segun viere convenirles en inteligencia que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 13 de febrero de 1849.—José de la Vega y Concha. Por su mandado, Pedro Arze Vazquez.

Provincia de Burgos.

Partido judicial de

Ayuntamiento de

ESTADO general de la poblacion de

con expresion de la fuerza y utiles de transportes.

Calle Real.	N.º	Vecinos.	Nombres.	PERSONAL.		Nombres.	Edad	CALIDAD.		Yuntas de Carros.	CABALLERIAS.		Observaciones.	
				Varones.	Hembras.			Sirvientes	Mayores.		Menores.			
	1		Juan Perez.	1		Pedro Perez.	50 añ			2	1	3	4	
	1		Juan Perez.	1		Juan Perez.	20	hijo		1				
	1		Ana Perez.		1	Ana Perez.	6	hijo						
	1		Antonio Pizarro.			Antonio Pizarro.	16	hija						
	1		Ignacio Alvarez.			Ignacio Alvarez.	25	criado						
	1		Juan Alvarez.			Juan Alvarez.	62	criado						
	1		Petra Sanz.			Petra Sanz.	27	hijo						
	1		Petra Arche.			Petra Arche.	24	hijo						
	1						17	esposa						
	1						47	esposa						
	1						50	esposa						

Provincia de Burgos.

Administracion de fincas del Estado.

## Administración de fincas del Estado.

*Relación de las fincas rústicas y urbanas que se han de arrendar en las administraciones y pueblos que se señalan cuyo remate se celebrará el día 10 de Marzo próximo á las once de la mañana en la Sala de esta Intendencia, y en los respectivos pueblos donde radican á dinero metálico, sirviendo de tipo en un año comun las rentas que han producido en el último arriendo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.*

Corporaciones á que pertenecen.	Puntos donde se celebran los arriendos.	Clase de fincas.	Pueblos donde radican. Sujetos que las han llevado en arriendo.	Trigo. fa. cs. qs.	Cebada. fa. cs. qs.	Cantidad que ha de servir de tipo para el remate. Rs. vn.
Religiosas de Santa Brigida de Vitoria.	Burgos y la Puebla.	Varias tierras y casa.	La Puebla de Arganzon. Formero Olano y Cosme Zarate	27		648 25
Cofradía de Ntra. Sra. de la Peña	Id. é Ibrillos.	Varias tierras.	Ventura Quejana y Compañero	28 3	4 28 3	4 1017
Id. de S. Pedro	Id. é Id.	Id.	Francisco Ciguenza y Compañ.	42 11	4 42 11	3 501
Santuario de Santa Casilda	Id. y Quintanilla Bon	Id.	Manuel Alonso.	23 6	23 6	843
Religiosas de San Salvador del Moral	Id. y Villaverde Moji	Id.	Manuel Plasencia y Compañeros	29		1044
Anualidades y vacantes	Id. y Mahallos.	43 tierras de 57 fan. 4 obreros de viña un prado de un carro de yerba y la tercera parte de una piedra de molino.	Mahallos. Carlos Gallego.			523
Religiosas da Santa Clara de Aguilar	Id. y Cuebas.	28 tier. de 20 fan. 4 celem. 5 prados de 4 carros de verbá.	Cuevas. Alejo Rey.	44	44	504
Id. de San Andres de Arroyo	Id. id.	46 tierras de 18 fan. 6 celem. 4 prados de 2 y medio carros de yerba.	Id. Santiago Fonzalet.	46 6	46 6	594
Cofradía de Santa Lucia de Sollaspera	Id. y Viella.	26 tierras de 34 fan. y 3 prados de un carro de yerba.	El Concejo.	45	15	540
Hermita de Ntra. Sra. del Castillo.	Id. y Las Ormazas.	25 tierras de 43 fan. y un prado de dos carros de yerba.	Las Ormazas. Mariano Arnaiz y compañeros	43 7	43 7	501 47

El vencimiento de los plazos para el pago de las fincas arrendadas será el día de nuestra Señora de Setiembre de cada año.

**Burgos 21 de febrero de 1849—Vicente Angulo.**

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en circular de 15 del actual lo siguiente.

Viendo esta Direccion por el resultado de la liquidacion general del fondo supletorio de cada provincia correspondiente al año próximo pasado que en todas ellas ha bastado el suyo respectivo para los objetos á que está destinado: considerando con este motivo que una vez cubierto el cupo principal de la contribucion territorial y el importe de los recargos para gastos de interes comun y de cobranza á que dicho fondo se halla afecto, es innecesario ya en las arcas del tesoro el ingreso de los débitos que resulten por este concepto y deseando por lo mismo que desaparezcan de la cuenta de valores los descubiertos que en algunas vienen todavia figurando por el indicado fondo supletorio de los años anteriores cuando de ellas mismas aparece realizar íntegramente el citado cupo y recargos, ha acordado esta Direccion general que para la devolucion del sobrante que á cada pueblo resulte por su fondo supletorio del año próximo pasado, y cancelacion de los espresados descubiertos, observen las administraciones de contribuciones directas las disposiciones á saber: 1.a Las espresadas administraciones procederán inmediatamente á la liquidacion final de que trata el art. 44 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, cubriendo ante todo en los términos que dispone el art. 38 y advierte la segunda nota del modelo que á ella acompaña el importe del déficit que resulte á algunos pueblos por no haber alcanzado su respectivo fondo supletorio para cubrir el perdon ó perdones otorgados á los mismos en el año prócsimo pasado á fin de que pueda abonarse á los demas en cuenta del primer trimestre de este año el sobrante ó remanente que les quede en las arcas del tesoro segun y de la manera que previenen los artículos 40 y 48 de la citada Instruccion. 2.a Debiendo haberse considerado para la liquidacion general del fondo supletorio de 1848 como recaudando íntegra y efectivamente, el de cada pueblo, aunque en fin de diciembre haya quedado algun descubierta por este concepto segun la advertencia hecha en la 4.a nota en el modelo antes citado lo que ha de abonarse ahora á cada pueblo en pago del actual trimestre es el sobrante de lo que realmente haya ingresado en las arcas del tesoro deducido el importe de sus respectivas partidas fallidas y el de los perdones indicados. 3.a A los pueblos que hayan cubierto íntegramente su cupo principal de 1848 y los recargos para gastos de interes comun y de cobranza y les resulte algun débito por fondo supletorio del mismo año se les cancelará inmediatamente el cargo que tengan por este concepto, relevándoles del pago de dicho débito y bajando su importe de las cuentas de valores, por que en tal caso es innecesario ya en las arcas del tesoro para el objeto á que el referido fondo está destinado, cuyo descargo y rebaja se hará estensiva tambien por igual razon á los débitos de años anteriores cuando resulte enteramente cubierto el cupo prin-

cipal y recargos de los mismos segun queda espresado. 4.a Debiendo abonarse por los Ayuntamientos de los pueblos á los contribuyentes de cada uno cual se previene en el art. 44 de dicha Instruccion, el importe del sobrante de que se ha hablado en la 2.a disposicion bien sea en el primer trimestre de este año como está mandado, ó bien en el segundo sino pudiera tener efecto en el primero: conviene advertir á los Ayuntamiento de los pueblos á que se refiere la regla anterior que éste sobrante ha de distribuirse solamente entre los contribuyentes, á quienes corresponda en proporcion á lo que cada uno hubiese satisfecho por dicho fondo supletorio. 5.a A los Ayuntamientos que todavia se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal de la contribucion ó recargos para gastos de interes comun y de cobranza no se les formalizará el abono del citado sobrante hasta que hayan cubierto íntegramente dicho cupo y recargos y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse su fondo supletorio. Tampoco deberá formalizarse el indicado abono á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos expedientes de partidas fallidas se hallen pendientes por cualquier motivo, hasta que la Intendencia les haya dispensado su aprobacion, autorizando el acuerdo de dichos Ayuntamientos segun previene el art. 48 de la referida Instruccion. Y 6.a Las administraciones de Contribuciones directas remitirán á esta Direccion general para su conocimiento y efectos oportunos un ejemplar del Boletin oficial en que debe comunicarse á los Ayuntamientos la liquidacion definitiva de que se hace mérito en la primera disposicion, cuidando de espresar en ella el débito de cada pueblo por su fondo supletorio de 1848. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento; con encargo de que se sirva comunicar esta circular á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletin oficial.

Lo que se inserta en dicho periódico para conocimiento del gobierno de los Ayuntamientos de la provincia á quienes advierto que acupada la administracion de Contribuciones directas en formar la liquidacion prevenida, se anunciará esta y se publicará en el Boletin oficial oportunamente para que cada una de las municipalidades tengan noticia de la parte que corresponde abonarles por el espresado concepto. Burgos 22 de febrero de 1849.—Santiago de la Azuela

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Guadilla de Villamar y sus anejos de Sta Maria y Tarragosa, su dotacion consiste en 6 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por los respectivos Ayuntamientos, casa de valde y libre de contribuciones escepto la del subsidio. Los aspirantes dirijirán sus peticiones al Ayuntamiento francos de porte, sin cuyo requisito no serán admitidos.

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 2

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Sábado 3 de marzo de 1849.

Circular núm. 65.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia donde según lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 18 de Enero último inserta en el Boletín oficial de 8 del actual número 17, deben establecerse Juntas municipales de sanidad en la forma que previene la regla 6.<sup>a</sup> de la misma, remitirán en conformidad á lo mandado en la 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> á mi aprobación en el preciso término de ocho días, la propuesta de las personas que han de componerlas; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del prefijado plazo les exigiré la responsabilidad que haya lugar.

Burgos 28 de Febrero de 1849.  
P. A. D. S. G. P. Manuel Martinez Gonzalez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El Sr. Gefe Político de esta provincia en oficio de ayer me dice lo que sigue.

En vista de las reclamaciones dirigidas á mi autoridad por los Alcaldes Pedáneos de Villimar y Villatoro en las que después de quejarse de que el Alcalde de Gamonal les quiere exigir á cada uno tres camas completas para el destacamento situado en dicho punto, concluyen pidiendo no se les moleste por aqué mediante ser barrios de esta Ciudad; he acordado que inmediatamente les haga V. contribuir así como á los demás pueblos del canton con cuantos utensilios necesiten los destacamentos situados en el distrito del mismo según se previene en oficio de 20 de febrero último adoptando V. al efecto las medidas convenientes para que se llene este servicio con la debida igualdad y puntualidad, procurando arreglarle de modo que se eviten nuevas reclamaciones, y que no se obligue á suministrar á un mismo pueblo á distintos destacamentos á la vez. Lo comunico á VV. para su conocimiento y fines que el inserto espresa. Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 2 de marzo de 1849.—Timoteo Arnaiz.

SS. Alcaldes de los pueblos del canton de esta Ciudad.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Dirección general de Rentas estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de Barricas de tabaco Virginia y kentuncky para el surtido de las fábricas de la península en dos años que empezarán á contarse

en 1.<sup>o</sup> de junio de 1849 y concluirán en 31 de mayo de 1851.

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública compra al postor que mas beneficie el precio de ciento sesenta rs. vn. quintal castellanos en limpio de tabaco hoja virginia y kentucky. El número de barricas que en cada año se entregarán será de seis mil, pudiendo la dirección general del ramo pedir en cada uno hasta dos mil barricas mas si la Hacienda las necesitase, avisando al contratista y designándole con cuatro meses de anticipación el número y puntos litorales donde han de entregarse, así las seis mil barricas como el mayor número que pidiese de las dos mil antedichas.

2.<sup>a</sup> El tabaco ha de ser de buena calidad, fresco y sano conteniendo las barricas entre si la mitad para capas de cigarros comunes, fino, de buen color y estension, y la otra mitad para tripi escluyéndose precisamente el que tenga cualquier defecto.

3.<sup>a</sup> El contratista hará las entregas de las Barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número y épocas que para cada una designe la Dirección general del ramo, siendo de cuenta del contratista los gastos hasta que queden admitidas y pesadas en los respectivos establecimientos.

4.<sup>a</sup> El reconocimiento y clasificación de los tabacos se hará por los Directores é Inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos siendo responsables los dos primeros, como facultativos de las calidades y aplicaciones. Las Barricas y tabaco suelto que se desechen por no tener las circunstancias señaladas en la condición segunda, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo obligándose á presentar certificación del consul Español que acredite su desembarco en él. Para presentar este documento fijarán los Directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos. Si en el reconocimiento y clasificación de que habla la condición anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó horror notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspensión de la entrega el depósito ó la extracción para fuera del Reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya reclamación será atendida. Si lo prefiriese podrá pedir también á la Dirección general por medio de exposición razonada un nuevo reconocimiento y si hubiere fundamento para concederlo nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictamen será decisivo.

6.<sup>a</sup> Si el contratista no presentase el número de Barricas en las épocas y fábricas que la Dirección general le haya designado según la condición primera podrá la misma Dirección surtir los establecimientos que lo necesiten con existencias de otros; y no permitiéndolo dichas existencias comprará por si el número de Barricas en que esté en descubierto el contratista siendo de cuenta de este todos los gastos que ocurran sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar en todas sus consecuencias en el primer caso, y con las mismas y aumento de precio si le hubiere en el segundo sin que le quede derecho á reclamación de ninguna clase.

7.<sup>a</sup> Para deducir las taras de las Barricas cuyo tabaco haya sido recibido en fábricas, el director, Contador é Inspector de labores elegirán bajo su responsabilidad una de cada cinco, la que pesada á presencia del contratista ó su representante con asistencia del Escribano, servirá de tipo para formar el término medio por el que se ha de rebajar la tara al total de la partida que se reciba.

8.<sup>a</sup> Por cada partida de Barricas que el contratista entregue arregladas en un todo á la condición segunda se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva con el

V. ° B. ° del Director una certificación espresiva del número de las presentadas á reconocimiento, las recibidas y conformes, las desechadas y el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras y el importe en reales de vellon el precio en que quede el contrato.

9.a La Hacienda pública satisfará por la Direccion general del tesoro público el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias por partes iguales, empezando á contar el primero al tercer dia de presentadas en la Direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

10 El 15 de marzo próximo venidero á las 12 de la mañana se celebrará un acto público en la Direccion general de rentas estancadas ante el Director de las mismas que lo presidirá los sub-directores, el Asesor de las Direccion y el Escribano mayor de rentas en el que admitirán por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores hasta las dos de la tarde. Dada esta hora se anunciará quedar cerrada la admision de pliegos, los que inmediatamente serán abiertos y publicado que sea su contenido se anunciará por el Director general el mejor postor, adjudicándole definitivamente este servicio á no ser que entre las proposiciones hechas hubiese dos ó mas iguales en cantidad; en cuyo caso se abrirá seguidamente una licitacion por pujas á la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus legitimos apoderados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos y trascurrido este tiempo sin verificarse ninguna se cerrará el acta con la adjudicacion al mejor postor.

11. En los pliegos cerrados que han de entregar los que se presenten como licitadores espresarán en cantidades determinadas el precio á que se comprometen á hacer el servicio que se subasta y su allanamiento sin escepcion variacion ni reserva á todo lo contenido en este pliego de condiciones uniendo á ellos una certificación del Banco Español de San Fernando que acredite haber depositado en él la cantidad de cuatro millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 400 para responder de las proposiciones y de las pujas.

12. Los sugetos que presenten proposiciones á nombre de otras personas acompañarán á los pliegos cerrados el poder que éstos les hubiesen otorgado á su favor con las formalidades legales cuyos documentos comprenderán no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones sino tambien para las pujas y mejoras en el caso de que hace mérito la condicion 7.a. Los pliegos que carezcan de alguno de los requisitos espresados se devolverán á los interesados considerandose como nulas y de ningun valor las proposiciones que contengan.

13. No serán admitidos los pliegos que no se conformen en un todo á las reglas que quedan preseritas.

14. Inmediatamente despues de adjudicado el servicio se devolverán las certificaciones que acrediten el depósito en el

Banco Español de San Fernando á todos los interesados licitadores cuyas posturas no hayan sido admitidas

15. El licitador en cuyo favor quede el remate dejará depositada en el Banco Español de San Fernando la cantidad con que afianzó su proposicion para que sirva de garantia del contrato hasta su total conclusion. El documento de resguardo que le espida el Banco deberá entregarlo en la Direccion general de Rentas estancadas que no podrá devolverlo al contratista hasta que esté completamente terminada la obligacion que contrae.

16. El interesado á quien se adjudique este servicio otorgará la correspondiente escritura pública cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de su cuenta. Madrid 12 de febrero de 1849.—S. M. se ha servido aprobar el pliego de condiciones que antecede.—Mon.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la espresada Direccion general de Rentas estancadas fecha 14 del actual, la Intendencia de esta provincia inserta en el Boletin oficial de la misma el pliego de condiciones que antecede para su publicidad. Burgos 28 de febrero de 1849.—Santiago de la Azuela.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia manifestarán á esta Intendencia en el término de 12 dias, y bajo la mas estrecha responsabilidad, si en su demarcacion existe como vecino ó residente en la actualidad algun Grande de España ó Titulo de Castilla en cuyo caso espresarán el nombre y apellido del poseedor. Burgos 28 febrero de 1849.—Santiago de la Azuela.

#### ANUNCIO.

**Se halla vacante la plaza de ci-**  
rujano del pueblo de Ontoria de Valdearados cuya dotacion consiste en cien fanegas de trigo comuña cobradas por S. Miguel de setiembre por el facultativo: cien cántaras de mosto cobradas tambien por el mismo en los jarales: los manojos del majuelo de la Villa de cuarenta aranzadas de cavida: casa de valde para vivir, y libre de toda contribucion escepto la del subsidio industrial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte y en papel del sello cuarto sin cuyos requisitos no serán admitidas.

El término para presentacion de memoriales será el de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

#### BURGOS:

### Imprenta del Boletin Oficial,